

PROCEDIMIENTO ELECTORAL 2022 **FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE y D.A.**

RESOLUCIÓN Nº 10

DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE y D.A.

ASUNTO:

RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LAS DISTINTAS MESAS ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE KARATE Y D.A. CELEBRADO EL PASADO 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En La Laguna, a 11 de noviembre de 2022, se reúnen los miembros de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Karate y D.A. para resolver la estimación o desestimación de todas aquellas reclamaciones presentadas por diferentes personas en las circunscripciones de Gran Canaria, Tenerife, Fuerteventura y Lanzarote durante el procedimiento electoral arriba referido y ante las mesas electorales.

ANTECEDENTES

1º) Conforme al calendario electoral, el día 09 de noviembre de 2022 se procedió a la constitución de las distintas mesas electorales y por consiguiente se procedió a las votaciones en las distintas sedes de la F.C.K. y D.A.

2º) Dicho día, se presentaron numerosas reclamaciones por parte de diferentes personas durante el proceso electoral de votación para la elección a miembros de la Asamblea General en los diferentes estamentos (deportistas, clubes, técnicos, jueces / árbitros y otros estamentos).

3º) En concreto, se han presentado las siguientes:

- a) En la circunscripción de Gran Canaria: 23 reclamaciones, que se subdividen en 16 reclamaciones por parte de los electores Don Francisco José Casanova Rodríguez, Doña Varinia Castellano Curbelo, Don Jorge Monzón Monedero, Doña Andrea Armas Navarro, Don Enrique Casimiro Benítez, Doña Ana Sacristán Bueno, Don Carlos Manuel Perea Martínez, Doña Sarah León Ramírez, Doña Freya Lucía Martel Pérez, Don José Manuel Suárez Álamo, Don Víctor Manuel Pulido Cubas, Don Juan Antonio Castro Rodríguez, Doña María Begoña Santana Vega, Don Emilio José Rico Cerpa, Doña Silvia del Rosario Castellano Soto y Don Cecilio Castellano Santiago; y 7 reclamaciones efectuadas por Don Fernando Acosta Ruano, en su calidad de interventor.
- b) En la circunscripción de Tenerife: 9 reclamaciones, presentadas por Doña Silvia Fajardo González (2), Don Javier Orán de León (3), Doña Clara Isabel Sánchez Mesa (3) y Don Jorge Javier Núñez Quintero (1).

- c) En la circunscripción de Lanzarote: 1 reclamación, presentada por Don Airam Bolaños Martín. Resuelta en el momento por la mesa y asistencia de miembro de la Junta Electoral.
- d) En la circunscripción de Fuerteventura: 3 reclamaciones presentadas por Don Carlos Alfonso Dorta Arnold (2) y por Don Eliezer Onri Aguiar Diaz (1).

4º) Dichas reclamaciones, que fueron presentadas a las distintas Mesas Electorales, se han elevado a esta Junta Electoral, ante la imposibilidad de ser resueltas en el mismo momento de su presentación (salvo en Lanzarote), debido al alto número de las mismas y ante el alto índice de participación en el proceso electoral, por lo que serán resueltas a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA MESA ELECTORAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE GRAN CANARIA:

- Las reclamaciones presentadas por Don Francisco José Casanova Rodríguez y Doña Varinia Castellano Curbelo versan sobre la imposibilidad de ejercer su derecho a voto al estamento de técnicos. Dicha reclamación debe ser desestimada de plano, pues deberían saber los reclamantes (al menos se les ha informado al respecto tanto mediante la publicación de la tabla de distribución del censo como en el propio censo provisional, así como también en numerosas resoluciones previas y en la propia normativa vigente al respecto) que la votación a dicho estamento de técnicos no se celebraba en las diferentes circunscripciones, sino que era una circunscripción única, radicada en Tenerife, con sede en el propio local de la Federación, pudiendo también ejercer voto por correo facilitado por la Federación. Por tanto, huelga hacer ningún comentario ulterior al respecto, ante la carencia de solidez de los argumentos esgrimidos por los reclamantes.
- Las reclamaciones Don Jorge Monzón Monedero, Doña Andrea Armas Navarro, Don Enrique Casimiro Benítez, Doña Ana Sacristán Bueno, Don Carlos Manuel Perea Martínez, Doña Sarah León Ramírez, Doña Freya Lucía Martel Pérez, Don José Manuel Suárez Álamo, Don Víctor Manuel Pulido Cubas, Don Juan Antonio Castro Rodríguez, Doña María Begoña Santana Vega y Don Emilio José Rico Cerpa consisten o bien en errores en su documento de identidad o bien en la ausencia total del mismo en el listado aprobado. Deben saber los reclamantes que era su obligación revisar tanto el censo provisional como el censo definitivo, y al haber tenido dos oportunidades para ello y no haber ejercitado dichas facultades en el momento oportuno, procede desestimar dichas reclamaciones.

Y en cuanto a la afirmación de que en la sede de Tenerife sí se permitió votar al electorado con los mismos problemas de identificación arriba aludidos, es menester dar respuesta al reclamante comunicándole que dicho extremo es absolutamente falso, mendaz y carente de todo sentido. En Tenerife se dio por

válido cuando se constató en los propios sistemas de la Federación que lo que existía era un error en la letra, y además se aportó la licencia, que lo corroboraba, no como en Gran Canaria que existía ausencia de DNI aportado y ni siquiera se aportó por los reclamantes la licencia para poder constatar. Una cosa es tener un error en la letra del DNI, y otra ausencia de numeración. Existe un censo aprobado para que los interesados pudiesen realizar reclamaciones si no era correcto. Como decimos, procede desestimar dichas reclamaciones.

- Las reclamaciones efectuadas por Don Fernando Acosta Ruano, en su calidad de interventor, se refieren a identificación de los sobres, o a la forma de aportar el documento de identidad en el voto por correo, o incluso a las papeletas traídas desde la calle. Pues bien, dichas reclamaciones no tienen ni cobertura ni amparo legal de ninguna clase, por cuanto se refieren a afirmaciones efectuadas sin ningún fundamento ni apoyo jurídico en ningún precepto. Hubiera sido del agrado de esta Junta Electoral que dijese en qué normativa se apoya para referirse en sus reclamaciones a la identificación de los sobres, o a la forma de aportar el documento de identidad en el voto por correo, o incluso a las papeletas traídas desde la calle, algo que en las elecciones generales no solo está extendido sino amparado por la Ley Electoral. Por tanto, se desestiman las 7 reclamaciones efectuadas por el Sr. Acosta Ruano por no señalar el precepto legal infringido, y haber revisado la mesa cada papeleta, voto e identidad de los votantes.
- Mención aparte merecen las reclamaciones presentadas por Doña Silvia del Rosario Castellano Soto y Don Cecilio Castellano Santiago, las cuales vienen estrechamente relacionadas: en un primer momento, Doña Silvia presenta una autorización (de la cual no deja copia) donde comunicaba que Don Cecilio Castellano Santiago se encontraba muy enfermo y no podía acudir a votar en nombre y representación de su club deportivo; al no aceptársele dicha autorización, Don Cecilio, que sorprendentemente parece haberse recuperado de su grave enfermedad, acude pasadas dos horas de manera personal a la votación y ejercita su derecho a voto, de lo cual nos alegramos profundamente, no sin cierta sorpresa por el intento presunto de engaño.
 - La reclamación de Doña Silvia debe ser desestimada por los siguientes motivos: en primer lugar, no se le permite la votación por no ser la persona autorizada por el club (Art. 5.1.b de la Orden de 4 de octubre de 2001); en segundo lugar, por no acreditar la causa de fuerza mayor que alega en su escrito (cuando hubiera sido muy sencillo aportar un parte médico de baja, salvo que no fuera cierto el contenido de dicho escrito, como así parecía ser, puesto que el propio Don Cecilio acudió personalmente y no parecía que estuviese padeciendo ninguna dolencia); y en tercer lugar, por haber imprimido el documento con la firma digital de Don Cecilio, lo cual desvirtúa en ese momento la propia naturaleza del certificado digital al convertirlo en papel y no aparecer firmada por Don Cecilio de su puño y letra.

- La reclamación de Don Cecilio debe ser igualmente desestimada, por cuanto pudo ejercer correctamente su derecho al voto en el estamento de clubes, porque es absolutamente falso que no hubiera hoja de reclamaciones (de hecho, él mismo presenta una con el formato de formulario ofertado), y porque el error al que alude en su reclamación fue confesado por su propia hija, Doña Silvia, quien manifestó a la Mesa Electoral que acababa de insertar la papeleta de clubes en la urna dedicada a la votación de los deportistas. Dicho error es pura y exclusivamente imputable a los reclamantes, por lo que no puede convertirse ni la Mesa Electoral ni la presente Junta en la destinataria de errores cometidos por los propios votantes.

2º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LA MESA ELECTORAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE TENERIFE:

- Las reclamaciones presentadas por Doña Clara Sánchez Mesa (3), en su calidad de interventor, se resumen en que La mesa se constituye a las 14:50 y a las 15:00 dice que ya han votado tres personas, y que además lo han hecho sin la presencia de los interventores.
La segunda reclamación recoge que Alejandro G.H. aparece en el censo con el DNI terminado en M en lugar de la letra N y ha votado. Considera que no tendría que haber podido votar.
La tercera reclamación recoge que se admite una papeleta que no es oficial porque aparecen 4 candidatos, siendo que están marcados 3.

Pues bien, habiendo consultado esta Junta con la Mesa, y habiendo estando presente este Presidente, pasamos a resolver las citadas reclamaciones.

- Con respecto a la primera, la señora interventora falta gravemente a la verdad. Existe un acta de constitución, cuya copia consta entregada a los interventores, donde se recoge la hora de constitución las 15.00, y habiendo constatado que ésa era la hora de constitución, su reclamación NO puede prosperar, siendo correcta tanto la constitución como que ésta se realizó en presencia de los interventores, los cuales accedieron al local de la Federación, como la reclamante reconoce en su reclamación (Aporta la hora en la misma), a las 14.50, luego es imposible que se haya comenzado sin su presencia, cuando ya en la propia reclamación reconoce que estaba allí desde las 14.50. Como se puede ver en la propia reclamación, la hora figura en la misma, y como es evidente, se ha tratado de engañar a esta Junta Electoral. La reclamación, ante tal falsedad comprobada por la mesa, debe desestimarse.
- Respecto de la segunda reclamación, a cuenta del votante D. Alejandro G.H., resulta sorprendente la misma. El DNI es cierto que era erróneo en la base de datos de la Federación. El error era que en vez de una N, acababa en M. El resto de la numeración era correcta coincidiendo nombre y apellidos. Pero además de acreditar la identidad, presentó la Licencia en

vigor, hecho comprobado por la mesa, y se le permitió votar. Del mismo modo la interventora, no presentó reclamación alguna cuando la mesa, en idéntico caso, permitió que con un error en el DNI, idéntico, permitiera también votar a Dña. Saray Isabel G.S. , del Club Deportivo Gokai. Parece dar a entender que la normativa debe ser laxa cuando se trata de clubs y deportistas afines, y estricta e irreversible cuando se trata de clubs o deportistas con los que no son afines. La normativa se aplica para todos, y para todos se flexibilizan hechos como el alegado, permitiendo votar por un error tipográfico, no invalidante en ambos casos, en el deportista no afín, y en la deportista afín a la interventora. Las normas se aplican igualmente para todos como ha hecho esta Junta Electoral. Por ello, en vista de la presentación de la licencia y del resto d comprobaciones de la mesa, la reclamación se desestima, puesto que aunque se hubiesen anulados ambos votos, el resultado tampoco variaría, siendo los resultados contundentes por 78 votos a favor de D. José Francisco Pérez Casanova y 53 votos a D. Aitor Jesús Marrero. Como recoge el **artículo 15.10 de la Orden de 4 de octubre de 2001**, *“No procederá la nulidad del proceso electoral cuando el vicio de procedimiento electoral no sea determinante de la elección. La invalidez de la votación en una o varias mesas electorales tampoco comportará la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.”* Por tanto, ni siquiera ha existido vicio alguno, ni anulación de ninguna mesa, pero es que aun estimando las reclamaciones, el resultado seguiría mostrando la voluntad de los miembros de la Federación Canaria de Karate y D.A. sobre quiénes son los miembros que desean mayoritariamente ostenten la representación en la Asamblea.

- Respecto de la tercera reclamación, la misma versa sobre papeleta que no es la oficial. La reclamación carece de objeto, dado que la mesa consideró dicha papeleta nula, y así lo reflejó en el acta final.
- Las reclamaciones presentadas por D. Javier Orán de León (3), en su calidad de interventor, se resumen en que no está a la vista los votos por correo debidamente custodiados. Y que luego se colocan en la mesa electoral. En segundo lugar, recoge en su reclamación que la Mesa está situada a la entrada de la Federación, a que dice que durante toda la votación ha entrado y salido miembros de la Junta Directiva permaneciendo cerca de la mesa. Además alega que el Presidente ha dado indicaciones, ha tocado la urna. La tercera reclamación viene también a cuenta de los votos por correo (dos al estamento de técnicos). Alega el recurrente que al cierre de la mesa no se meten ni comprueban en el censo los votos por correo. Que finalmente se reclama y el Presidente de la Junta alega por decisión propia que se cuentan al final. Recoge la reclamación que se meten una vez abierta la urna y se ponen en lista.

Pues bien, se hace la consulta a la mesa electoral, y habiendo estado además presente el Presidente de la Junta Electoral, pasamos a resolver las citadas reclamaciones.

- Respecto del voto por correo (2 votos al estamento de técnicos), los mismos siempre estuvieron a la vista y custodiados. La Federación es diáfana, y se encontraban a la vista en la mesa de detrás de la Mesa Electoral. Custodiados. No obstante, debemos recordar lo que recoge el **artículo 14.8 de la Orden de 4 de octubre de 2001**, *“8. El voto por correo deberá hallarse en poder de la Mesa Electoral correspondiente en el momento del cierre de la misma, no admitiéndose los votos que se reciban con posterioridad.”*
Es decir, **lo que recoge la normativa es que el voto debe estar en poder de la Mesa AL CIERRE de la misma.** Además de que las reclamaciones adolecen de carencias desde el punto de vista jurídico, la redacción de la misma es confusa y cuesta entenderla, con lo cual hay que realizar un ejercicio para poder encontrarle sentido, lo cierto es que **el voto por correo, al CIERRE de la mesa, estaba en poder de la mesa, no teniendo que estarlo antes.** De hecho, podría haberse dado el caso de que llegase voto por correo en el transcurso de las 4 horas de votación y tendría que haberse admitido. Unido a lo anterior, **recordamos que los dos votos por correo fueron anulados por la mesa electoral, por venir en 2 sobres.** La reclamación no puede prosperar.
- Respecto de la situación de la mesa, se tomó la decisión de adelantarla y habilitar un espacio para las votaciones independiente del resto del local de la Federación. Primero, debido al aforo, limitarlo por razones de salud pública. Y segundo porque la federación debe seguir con su actividad, habiendo campeonato este fin de semana en Adeje. Por ello, las alegaciones sobre si miembros de la Junta Directiva, la Secretaria o personal pasaban cerca de la urna, están de más, dado que al estar situado el espacio electoral al comienzo, en la entrada, es evidente que por la entrada se ha de pasar hacia las dependencias de la Federación sin que en modo alguno se recogiesen manifestaciones de ningún tipo ni por parte del Presidente ni por parte de ningún miembro de la Junta Directiva. La reclamación no puede prosperar, y además ponemos de relieve la dificultad que ha encontrado esta Junta para entender el sentido de la reclamación, ante una redacción tan poco ordenada.
- Respecto de la tercera reclamación concerniente al voto por correo, (dos al estamento de técnicos), los mismos se abrieron en el momento en que se abrió la urna de Técnicos. Al ser votos de Técnicos, se optó por abrirlos en ese momento. En cualquier caso, como se dejó claro anteriormente, los votos por correo fueron anulados por la mesa al venir en doble sobre, no siendo contabilizados. La reclamación se desestima, por carecer de objeto.
- Las reclamaciones presentadas por Dña. Silvia Fajardo Gozález (2), en su calidad de interventora, se resumen en que según manifiesta, el Presidente de la Federación recibe a los deportistas en la puerta con comentarios del tipo ¿Vas al de España? – Tranquila que sí vas.
En segundo lugar reclama que no se destruyen papeletas válidas, guardándose todas, nulas, blancas, y válidas en la urna sin destruir.

Pues bien, consultada la mesa electoral, y habiendo estado el Presidente de la Junta Electoral, presente, pasamos a responder a las reclamaciones planteadas.

- Respecto de lo que se afirma por la reclamante sobre los comentarios del Presidente, consultada la mesa, y habiendo estado presentes, en ningún momento se recogen dichas palabras y además de esto, las palabras que la reclamante recoge en su reclamación, de haberlas pronunciado el Presidente de la Federación, entendemos que no atentan contra la normativa electoral. La reclamación debe desestimarse por ser presuntamente falsas y además no tener sentido dichas palabras que se han puesto en boca del Presidente, y que los presentes miembros de la Mesa no reconocen haber escuchado.
- Con respecto a la segunda reclamación, las papeletas electorales se guardaron en las urnas una vez contabilizadas, procediéndose a su destrucción a continuación en el contenedor de reciclaje. La reclamación se desestima.
- La reclamación presentada por D. Jorge Javier Núñez Quintero (1), en su calidad de elector, se resume en que no se permitió votar al supuesto Presidente del Club Vistabella, siendo que el que finalmente votó fue el reclamante. Además alega que solicitó que acudiera un interventor y éste se denegó por la Junta Electoral.
 - Respecto de la reclamación planteada debemos recordar que el artículo 5.1 b de la Orden de 4 de octubre de 2001, recoge que, *“Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior. **Los clubes deportivos estarán representados por sus Presidentes o por el directivo o directivos que su Junta Directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del Secretario del Club con el visto bueno del Presidente.** En caso de conflicto sobre la representación del Club Deportivo, se considerará Presidente el que así figure inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.”*

Pues bien, la persona autorizada, y que consta en el censo electoral para votar es D. Jorge Javier Núñez Quintero, y aunque el Presidente sea otro, el que se ha designado por dicho club con el certificado oportuno, es el reclamante, no el Presidente. Continúa el artículo 5 en sus apartados 2 y 3 del siguiente modo;

*“2. El derecho de sufragio corresponde directa y personalmente a los deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros, otros colectivos interesados reconocidos oficialmente en los respectivos Estatutos **y, por***

medio del Presidente, directivo o directivos específicamente apoderados para ello, a los clubes deportivos.”

“3. Para el ejercicio del derecho de sufragio activo se requiere la previa inscripción en el censo electoral definitivo.”

Insistimos, en el censo la persona autorizada para votar es el reclamante, no la persona que dice ser Presidente del Club, y como tal, se procedió a autorizar la votación por el ahora reclamante, por lo que la reclamación carece de sentido, al haberse procedido a la votación. Se desestima la reclamación por carecer de objeto. Respecto de lo alegado sobre el nombramiento de interventor, estese a lo dispuesto en la Resolución nº 8.

3º) RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA MESA ELECTORAL EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LANZAROTE:

Al tratarse de una sola reclamación, y haber sido un procedimiento electoral con muy poca participación por el escaso número de electores y elegibles, la reclamación fue resuelta directamente por la propia Mesa Electoral, con el resultado desestimatorio que ya conoce la parte reclamante y que huelga reiterar en este momento.

4º) RESPECTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE FUERTEVENTURA:

- Las reclamaciones presentadas por Don Carlos Alfonso Dorta versan sobre la imposibilidad de ejercer su derecho a voto al estamento de técnicos y en segundo lugar, que no se haya permitido la entrada al interventor del Club Nago. En cuanto a la primera reclamación, ésta debe ser desestimada de plano, pues deberían saber el reclamante (al menos se le ha informado al respecto tanto mediante la publicación de la tabla de distribución del censo como en el propio censo provisional, así como también en numerosas resoluciones previas y en la propia normativa vigente al respecto) que la votación a dicho estamento de técnicos no se celebraba en las diferentes circunscripciones, sino que era una circunscripción única, radicada en Tenerife, con sede en el propio local de la Federación. Por tanto, huelga hacer ningún comentario ulterior al respecto, ante la carencia de solidez de los argumentos esgrimidos por el reclamante. La segunda reclamación también debe ser desestimada ya que en ésta Federación no se ha recibido documentación alguna para la solicitud de interventor del Club Nago, es más, en la Resolución N°8 publicada por esta Junta Electoral se publican las solicitudes admitidas y desestimadas a interventor y, es por lo que, el dicente ha tenido la posibilidad de consultar dicha resolución y de haber habido algún error u omisión haberlo subsanado en tiempo y forma.
- La reclamación presentada por Don Eliezer Onri Aguiar Díaz versa sobre que no se le permite la votación por no ser la persona autorizada por el club Deportivo Herbania, la cual se debe desestimar al no quedar acreditado que sea directivo de dicho club, en base al artículo 5.1 b de la Orden de 4 de octubre de 2001,

recoge que, “Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación y en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior. **Los clubes deportivos estarán representados por sus Presidentes o por el directivo o directivos que su Junta Directiva designe. Si se tratara de un directivo, será necesaria la acreditación de la representación mediante un certificado del Secretario del Club con el visto bueno del Presidente.** En caso de conflicto sobre la representación del Club Deportivo, se considerará Presidente el que así figure inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral,

ACUERDA

DESESTIMAR todas y cada una de las reclamaciones presentadas por las diferentes personas antes mencionadas, en los términos ya expuestos.

Contra la presente resolución podrá interponerse, por los interesados, reclamación ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en el plazo de tres días hábiles, a contar desde su publicación o su notificación a los interesados, de acuerdo con el artículo 43.1 y 43.2 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

En La Laguna, a 11 de noviembre de 2022.



Fdo. D. José Luis Canal Martín
Presidente de la Junta Electoral de la
Federación Canaria de Karate y DA

Fdo. D^a Yaiza Díaz Dorta
Secretaria de la Junta Electoral de la
Federación Canaria de Karate y DA